



RESOLUCION No. DESAJNER19-1820  
15 de marzo de 2019

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ, contra la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, "por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448"*

La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y especialmente las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, y

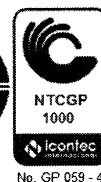
**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la actividad de Auxiliar de la Justicia, estableciendo en su Título I el procedimiento a realizar para la integración de la Lista de Auxiliares de la Justicia con vigencia de dos (02) años a partir del primero (01) de abril de 2019.

Que, de conformidad con lo anterior, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva- Huila, a través de la Oficina Judicial, durante el período comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2018, recepcionó las solicitudes presentadas por los interesados en actualizar e integrar las listas de Auxiliares de la Justicia en las modalidades publicadas en la convocatoria del 1 de octubre de 2018.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina Judicial al vencimiento del término de la inscripción verificó el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, para elaborar y publicar la lista de Auxiliares de la Justicia, concluyendo quienes son admitidos y no admitidos.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva expidió la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, *"Por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448"*.



Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva expidió la Resolución No. DESAJNER19-60 del 16 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, “por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448”*”. En su artículo quinto presenta el siguiente texto: **“ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución modifica los artículos primero y tercero de la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, en todo lo demás artículos siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.”

Que el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.252 de Pitalito (Huila), de profesión Abogado, tarjeta profesional No. 162.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó y radicó en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, el formulario de inscripción para Auxiliares de la Justicia debidamente diligenciado junto con sus anexos en 42 folios, donde marcó su aspiración en formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para los cargos de Partidor y Secuestre categoría 2, según consta el número de radicación OJRE066208 del 30 de noviembre de 2018.

Que según la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución No. DESAJNER19-60 del 16 de enero de 2019, el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ, no fue admitido en el cargo de Secuestre categoría 2, por la causal de no admisión: **“NO PRESENTÓ DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE PROPIETARIO O ARRENDADOR DEL BIEN INMUEBLE DESTINADO COMO ESPACIO PARA BODEGAJE, OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.”**, y fue admitido en el cargo de Partidor para el Circuito Judicial de Pitalito (Huila).

Que la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018 fue publicada mediante aviso de fijado en la cartelera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva y a través de la página web de la Rama Judicial: **www.ramajudicial.gov.co, Consejo Superior de la Judicatura, Direcciones Seccionales, Huila, capital: Neiva, avisos a las comunidades** durante un término de cinco (05) días hábiles, es decir, del 24 al 31 de diciembre de 2018.

Que el artículo sexto de la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, estableció lo siguiente:

**“ARTICULO SEXTO:** Contra la decisión contenida en la presente Resolución procede los recursos de la vía gubernativa, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011, los cuales correrán a partir de la desfijación del aviso. Del recurso de reposición conocerá la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y del de apelación y queja la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA.”

80

Que el plazo establecido para presentar y radicar los recursos contra la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, fue del 2 al 16 de enero de 2019.

Que, dentro del término, es decir el 09 de enero de 2019, el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ, presentó y radicó el oficio de fecha 09 de enero de 2019, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, de referencia "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN No. DESAJNER-18-3869 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018 – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA (H).", según consta el No. de radicación OJRE079626 del 09 de enero de 2019 emitido por el Área de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, argumentando en parte de su contenido lo siguiente:

"En el caso sub – examine he presentado todos los documentos que garantizan la idoneidad para ejercer el cargo de Secuestre categoría 2 para el circuito de Pitalito (H), a mi parecer exigen dos documentos como son el certificado de libertad y tradición para el contrato que demuestre la tenencia (arrendamiento para bodega- ítem de infraestructura) y la autenticación del contrato de arrendamiento que no aparecen regulados en el acuerdo PSAA15-10448, ni en los requisitos generales de la convocatoria para acceder a ser auxiliar de justicia.

Manifiesto que el contrato de arrendamiento aportado el 30 de Noviembre del año 2018 junto con los demás requisitos para ser auxiliar de justicia (secuestre) es veraz, y produce todos los efectos jurídicos como cualquier otro contrato, así mismo a pesar de que no debía aportar estos documentos porque el acuerdo o la convocatoria no lo exige, tales como certificado de libertad y tradición del predio que sirve para bodegaje o bodega, así como autenticar el contrato de arrendamiento de fecha 31 de Octubre del año 2018, de manera respetuosa me permito aportar estos dos documentos, para corroborar una vez más que el contrato aportado es cierto y veraz (visible a folio 20 a 23, el 30 de noviembre de 2018 a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA (H).**"

Que el artículo 47 y el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso define la naturaleza de los cargos de los Auxiliares de la Justicia y las reglas para la designación de estos respectivamente, así:

**"ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.



Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.”

Que el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del contenido de su artículo 7, establece los requisitos para formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el cargo de Secuestre categoría 2, para el tema que nos ocupa, se describe el requisito de idoneidad infraestructura física así:

“Infraestructura

Física:

Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la



tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.”

Que el artículo 52 del Código General del Proceso establece las funciones del Secuestre así:

**“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Que del artículo 2273 al 2281 del Código Civil Colombiano se define y caracteriza de la actividad del secuestro así:

**“ARTÍCULO 2273. DEFINICIÓN DE SECUESTRO.** El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

**ARTÍCULO 2274. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE EL DEPÓSITO.** Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.

**ARTÍCULO 2275. BIENES OBJETO DE SECUESTRO.** Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.

**ARTÍCULO 2276. SECUESTRO CONVENCIONAL Y JUDICIAL.** El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.



**ARTÍCULO 2277. OBLIGACIONES FRENTE AL SECUESTRE.** Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

**ARTÍCULO 2278. RECLAMO POR PERDIDA DE LA TENENCIA.** Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

**ARTÍCULO 2279. FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE.** El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

**ARTÍCULO 2280. CESACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE.** Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

**ARTÍCULO 2281. RESTITUCIÓN DE LA COSA.** Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.”

Que el artículo 595 del Código General del Proceso establece las reglas que se aplicarán en la actividad de secuestro de bienes de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

80

4. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Que el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ presentó como documento para acreditar el cumplimiento del requisito de idoneidad exigido de infraestructura física, un contrato de arrendamiento de inmueble celebrado en el municipio de Pitalito (Huila) el 31 de octubre de 2018, con el Señor LUIS GUILLERMO PEÑA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.225.498 expedida en Pitalito (Huila). Dentro de su contenido presenta el siguiente texto:

**“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato **EL ARRENDADOR** concede a **EL ARRENDATARIO** el goce del inmueble que adelante se identifica.”

**“SEGUNDA: IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE** El inmueble (urbano) objeto de este contrato se encuentra ubicado en la Calle 1ª No. 5-38 del municipio de Pitalito (H), consta de dos pisos, con un área superficial de 200 metros cuadrados aproximadamente, con servicios de teléfono, agua, luz y alcantarillado, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, Colinda con la Calle 2a, **POR EL ORIENTE**, colinda con predios del señor **JAIRO RAMOS**, **POR EL SUR**, colinda con la Calle 1a No. 5-38, **POR EL OCCIDENTE**, colinda con predios del señor **MIGUEL CARVAJAL**.”

**“TERCERA: DESTINACIÓN: EL ARRENDATARIO** durante la vigencia del Contrato, destinará el inmueble para bodegaje o bodega. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte de este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.

**PARAGRAFO:** se podrá cambiar la destinación del 50% del inmueble si así lo decidieran las partes, a través de documento firmado entre ellos.”



**“CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO:** El valor del arrendamiento mensual es la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, estos valores son pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado.”

**“SEPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO: CUATRO AÑOS (4)**, que comienzan a contarse a partir del día 31 de Octubre del año 2018 y hasta el 30 de Octubre del año 2022.”

Que el contrato de arrendamiento es definido por el artículo 1973 del Código Civil de la siguiente forma:

**“ARTICULO 1973. DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO.** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Según esta definición, el arrendamiento es un contrato donde una de las partes se obliga a conceder el uso y goce de una cosa temporalmente, o a ejecutar una obra o prestar un servicio determinado y la otra parte se obliga a pagar un precio como contraprestación.

Las partes del contrato de arrendamiento están definidas en el artículo 1977 del Código Civil, y se tiene por un lado al arrendador que es quien permite el goce de la cosa objeto del contrato y el arrendatario, que a cambio de ese disfrute de la cosa que se le permite, paga un precio.

Los elementos esenciales propios del contrato de arrendamiento de cosas son dos: el goce de una cosa y el precio.

Que el artículo 1974 del Código Civil determina los requisitos que debe cumplir la cosa para ser susceptible de arrendamiento. Este artículo reza de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1974. COSA OBJETO DE ARRENDAMIENTO.** Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.”

Que el artículo 1982 del Código Civil define cuales son las obligaciones del arrendador así:

**“ARTÍCULO 1982. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.** El arrendador es obligado:

1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.

3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.”

Que el artículo 1978 del Código Civil establece como debe hacerse la entrega de la cosa arrendada así:

**“ARTÍCULO 1978. ENTREGA DE LA COSA ARRENDADA.** La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.”

A su vez, el artículo 754 del Código Civil hace referencia a las formas de tradición de las cosas muebles, pero se debe tener en cuenta que “la entrega debe entenderse en sentido material, y no de tradición, porque lo que se confiere es el uso o goce de la cosa. El mencionado artículo reza de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 754. FORMAS DE LA TRADICIÓN.** La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1o.) Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.

2o.) Mostrándosela.

3o.) Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.

4o.) Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.

5o.) Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.”

Las anteriores son las formas de tradición de las cosas corporales muebles, que podrán ser usadas para la entrega material de la cosa cuyo uso y goce sean el objeto del contrato.

Que, en el caso de la forma de tradición de los bienes inmuebles, el inciso 1 del artículo 756 del Código Civil dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 756. TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.



De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”

No obstante que el artículo menciona que para la tradición de los bienes inmuebles basta la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso del contrato de arrendamiento, para la entrega del bien inmueble no bastara solo esto, ya que, a pesar de que el artículo 1978, citado, señala que la entrega de la cosa se podrá hacer bajo cualquiera de las formas de tradición, para el contrato de arrendamiento, sobre inmuebles, celebrado por escritura pública, no es suficiente la inscripción del documento contentivo del contrato en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra el bien, sino que, además, se requiere poner al arrendatario en la tenencia de la cosa para que de esa manera pueda el arrendador cumplir con la primera obligación o sea, la de entregar la cosa arrendada.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, dentro del proceso de verificación de requisitos que realizó dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 30 de noviembre de 2018, día del cierre de la convocatoria, procedió a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de secuestre categoría 2, conforme a los documentos aportados por el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ, arrojando como resultado la no admisión por la causal de “NO PRESENTÓ DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE PROPIETARIO O ARRENDADOR DEL BIEN INMUEBLE DESTINADO COMO ESPACIO PARA BODEGAJE, OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, debido a que, en el documento “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE”, celebrado en Pitalito (Huila) el 31 de octubre de 2018, no presenta una descripción completa del arrendador, el Señor LUIS GUILLERMO PEÑA ROJAS, de la forma de tenencia del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, es decir, si es propietario, poseedor, subarrendador, donde en el contrato inicial de arrendamiento sería el primer arrendatario, entre otras, o ser una persona autorizada por parte del propietario o poseedor del bien inmueble para celebrar el contrato de arrendamiento. Además, en la identificación del inmueble no se presenta claridad en la descripción de los linderos, por ejemplo, “**POR EL SUR**, colinda con la Calle 1a. No. 5-38”, siendo esta información, la nomenclatura de ubicación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, entendiéndose que los linderos deben ser verificables, es decir, de ser posible tomar la identificación con base en puntos cardinales y las nomenclaturas actuales. Esta situación, podía ser aclarada en el momento de elaboración del contrato de arrendamiento, dejando claro de una manera detallada y completa la descripción del bien inmueble a arrendar, especificando el modo de tenencia que tiene el arrendador.

En este sentido, es importante tener en cuenta que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento son el objeto sobre el cual recae, es decir, el inmueble destinado a vivienda o uso comercial, y el precio o valor de la renta a cargo del arrendatario. Cuando el contrato se hace por escrito, la identificación del inmueble debe regirse por varios conceptos que sirven para lograr el objetivo de acuerdo con las normas legales: por ejemplo, que el inmueble aparezca descrito en tal forma que quede totalmente individualizado. En primer lugar, tendrá que determinarse el lugar geográfico, la ciudad, la

población, entre otros aspectos en el cual se encuentra ubicado el bien; la determinación de la vía, calle o carrera y nomenclatura donde está. De otra parte, la individualización de inmueble requiere la determinación de los linderos, a través de los cuales se logra la identificación plena del terreno en el que está construida la vivienda. La referencia para estos linderos son los puntos cardinales, las áreas comunes, vacíos sobre estas áreas, otros inmuebles y vías públicas que rodean el inmueble objeto del arrendamiento.

El artículo 900 del Código Civil establece la demarcación de predios de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 900. DEMARCACIÓN DE PREDIOS.** Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”.

Que esta situación que se pudo corroborar con los documentos allegados por el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ, el 09 de enero de 2019 como anexos al oficio de referencia recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. DESAJNER18-3869 el 21 de diciembre de 2018 – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (Huila), donde se observa que el Señor LUIS GUILLERMO PEÑA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.225.498 presenta un documento **“AUTORIZACIÓN PARA SUBARRENDAR UN INMUEBLE”**, elaborada por el Señor TOBIAS TOVAR QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.105.997 de Neiva (Huila), propietario de bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-9376, y ubicado en la dirección calle 1 A No. 5-38. Además, se puede observar que no se allega el contrato inicial de arrendamiento del bien inmueble celebrado entre el arrendador, el Señor TOBIAS TOVAR QUEVEDO, y el arrendatario, el Señor LUIS GUILLERMO PEÑA ROJAS.

Que el artículo 2004 del Código Civil establece las facultades sobre cesión y subarriendo de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2004. FACULTADES SOBRE CESIÓN Y SUBARRIENDO.** El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.”

Que en el documento **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE”**, celebrado en Pitalito (Huila) el 31 de octubre de 2018, presentado por el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ el 30 de noviembre de 2018 con el formulario de inscripción para auxiliares de la justicia y demás anexos para acreditar el cumplimiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de Secuestre categoría 2, se puede observar que el Señor LUIS GUILLERMO PEÑA ROJAS es el arrendador y el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ es el arrendatario, pero no se evidencia la facultad

que tiene el Señor LUIS GUILLERMO PEÑA ROJAS para subarrendar este bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Que el requisito de idoneidad infraestructura física exigido dentro de los requisitos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, hace referencia al espacio para bodegaje que debe disponer el secuestre para depositar inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes, tal como lo establece parte del texto del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Que el secuestre es un auxiliar de la justicia, un oficio público ocasional que debe ser desempeñado por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación, tal como esta establecido en el artículo 47 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se debe dar garantía y seguridad en la disponibilidad del espacio de bodegaje, porque, además de ser un requisito idóneo para el desempeño de este cargo, es un elemento indispensable para el desempeño de esta labor pública.

Por tanto, queda claro que los auxiliares de la justicia son colaboradores de la Administración de Justicia, que pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuyo régimen está reglado tanto por el Código General del Proceso como en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 85 numeral 21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996.

Que el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", establece lo siguiente:

**"ARTICULO 5. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD Y LOS ANEXOS.** El formulario debidamente diligenciado y sus correspondientes soportes podrán ser radicados de manera física o a través de medios electrónicos según se indique en la convocatoria.

Parágrafo: En todo caso la documentación debe ser debidamente relacionada y foliada."

Así las cosas, la radicación de la solicitud y los anexos se debía realizar de manera física durante los días del 1 al 30 de noviembre de 2018, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina Judicial de Neiva.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el período 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según*

Acuerdo No. PSAA15-10448", donde aparece en el listado de no admitidos para el cargo de secuestre – categoría 2 (Municipios con población de 100.001 a 500.000 habitantes) el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.252 de Pitalito (Huila), por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Señor WILLIAM JHONNY PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.252 de Pitalito (Huila), contra la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al interesado y a título informativo publicar la presente Resolución en la cartelera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Oficina Judicial y a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Consejo Superior de la Judicatura, Direcciones Seccionales, Huila, capital: Neiva, avisos a las comunidades.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en Neiva – Huila, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

  
**DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**  
Directora Ejecutiva Seccional

Proyectó: Andrés Alberto Villabón.

Revisó: Sonia Milena Labbao Toledo

